

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: 9/2003.**

SERVIDOR PÚBLICO:

**México, Distrito Federal a veinticinco de
octubre de de dos mil cuatro.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
9/2003, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante oficio DGCI-
DRP/03/1085/2003, de doce de marzo de dos mil tres,
el Director de Registro Patrimonial hizo del
conocimiento de la Directora de Responsabilidades,
ambos pertenecientes a la entonces Dirección General
de Control Interno de este Alto Tribunal, la presunta
infracción en que incurrió el servidor público ***** a
lo dispuesto en los artículos 8, fracción XV, y 37,
fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades
Administrativas de los Servidores Públicos, así como a
los Acuerdos Generales Plenarios 3/1994 y 6/1996, al
haber sido omiso en la presentación de la declaración

de inicio de encargo, como secretario auxiliar del secretario particular, adscrito a la ponencia del señor Ministro Juan N. Silva Meza.

SEGUNDO. En acuerdo de cuatro de abril de dos mil tres, el Contralor de este Alto Tribunal tuvo por recibido el oficio al que se hizo referencia en el párrafo que antecede, así como las documentales que se acompañaron al mismo; ordenó su registro; y, ordenó citar a ***** a la audiencia administrativa que tendría verificativo el día treinta de abril del dos mil tres, para que asistido de su defensor, si así lo estimaba pertinente, ofreciera las pruebas que tuviera a su favor, apercibido de que en caso de no asistir se tendrían por ciertos los actos o las omisiones que se le atribuyen.

Dicho acuerdo se le notificó a ***** el veintiuno de abril dos mil tres.

TERCERO. El treinta de abril de dos mil tres se realizó la audiencia de pruebas a la que compareció ***** quien declaró que: *“no tenía conocimiento de que debía presentar la declaración de inicio de encargo, ya que cuando firmó el nombramiento no se le comunicó tal hecho para presentar la declaración, ya que los propios compañeros de ponencia le hicieron mención de que la declaración de situación*

patrimonial se presentaba en el mes de mayo...” Y en esa ocasión exhibió la documental pública consistente en el acuse de recibo extemporáneo de la declaración inicial de situación patrimonial, del veintinueve de abril de ese mismo año.

CUARTO. Por acuerdo de Contraloría de doce de marzo de dos mil cuatro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 47, se regularizó el procedimiento en que se actúa, toda vez que no se instrumentó conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Mediante el mismo proveído se ordenó reponer el procedimiento disciplinario hasta el acuerdo inicial, para seguirlo de conformidad con los lineamientos señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Para ello se giró oficio a la Directora General de Desarrollo Humano de este Alto Tribunal con el propósito de que informara si ***** continuaba laborando en esta Suprema Corte y, en su caso, las categorías en las que se hubiera

desempeñado desde el primero de enero de dos mil tres a esa fecha.

QUINTO. Una vez que se recibió en la Contraloría de este Alto Tribunal la información solicitada a la Dirección General de Desarrollo Humano, el veintinueve de marzo de dos mil cuatro se determinó dar inicio nuevamente al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de ***** y se le requirió para que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe a que hace alusión el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa.

Dicho proveído se notificó personalmente al servidor público el primero de abril de dos mil cuatro.

SEXTO. En auto de quince de abril de dos mil cuatro, la Contraloría de este Alto Tribunal tuvo por recibido el informe presentado por ***** y por perdido su derecho para ofrecer pruebas.

SÉPTIMO. El treinta de abril de dos mil cuatro, la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. ***** es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme lo expuesto en el quinto considerando de este dictamen.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se propone sancionar a ***** con una amonestación privada, de acuerdo con el último considerando del presente.

TERCERO. Notifíquese personalmente a ***** y una vez hecho, remítanse los autos del procedimiento administrativo de

responsabilidades en que se actúa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en la parte final del último considerando.”

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

- I. La infracción atribuida a ***** consiste en no haber presentado la declaración de inicio del encargo dentro del plazo que se establece en el artículo 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aun cuando el servidor público acompañó a su informe la copia certificada del acuse de recibo de dicha declaración de veintinueve de abril de dos mil tres, expedido por el Director de Registro Patrimonial.

- II. ***** es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en haber presentado extemporáneamente su declaración de inicio del encargo, es decir, fuera de los

sesenta días naturales siguientes al en que tomó posesión del cargo de secretario auxiliar de secretario particular, toda vez que:

a) De acuerdo con lo establecido en el punto único del Acuerdo General de Administración 11/1999 del ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, los secretarios auxiliares de secretarios particulares tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial.

b) Lo anterior es así, toda vez que en el caso examinado, entre otros de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El trece de enero de dos mil tres, el señor Ministro Juan N. Silva Meza, expidió nombramiento a ***** como secretario auxiliar de secretario particular, con efectos del primero de enero al quince de marzo de ese año;

2. De la copia certificada del acuse de recibo de la declaración de inicio de

encargo presentada por ***** el veintinueve de abril de dos mil tres, se advierte que se presentó de manera extemporánea, es decir, que fue presentada fuera del plazo de sesenta días que se prevé en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para cumplir con dicha obligación, si se considera que el plazo comenzó a correr al día siguiente del inicio del encargo, esto es el dos de enero de dos mil tres y que la declaración de inicio de encargo debía presentarse a más tardar el dos de marzo de ese mismo año.

c) Por tanto, ***** es responsable de la infracción administrativa que se le atribuye al no haber presentado con oportunidad su declaración de inicio de encargo, como se ordena en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que debió haberla presentado a más tardar el dos de marzo de dos mil tres y el servidor público presentó su declaración de inicio de encargo hasta el veintinueve de abril de

ese mismo año, esto es, fuera del plazo de sesenta días naturales que se prevé en el artículo 37, fracción I, inciso a), de la mencionada ley, de ahí que sea evidente que incurrió en la infracción a que se alude en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir lo dispuesto en el primero de los preceptos citados de la ley de responsabilidades.

En el dictamen se estableció que no son obstáculo para arribar a la conclusión anterior, las defensas esgrimidas por ***** a su favor, en el informe rendido en el procedimiento.

Así, al haber encontrado responsable administrativamente a ***** de la falta atribuida, en el dictamen se propone sancionarlo con una amonestación privada, toda vez que la conducta en la que incurrió no está calificada como grave, además de que, en términos generales, se observó que era la primera vez que en el órgano interno de control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se instruía un procedimiento disciplinario en su contra; que dicha infracción no le generó beneficio o lucro, ni provocó

daño o perjuicio en el patrimonio de este Alto Tribunal, al tratarse de la extemporaneidad o falta de oportunidad en la presentación de la declaración de inicio del encargo.

OCTAVO. El referido dictamen se notificó personalmente al servidor público, el siete de mayo de dos mil cuatro, fecha en la que el Contralor de este Alto Tribunal acordó remitir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el expediente de responsabilidad administrativa **9/2003**.

NOVENO. El mencionado servidor público se abstuvo de ejercer el derecho que le confiere el artículo tercero, fracción XIV, del Acuerdo General de Administración II/2003.

El veinticinco de octubre de dos mil cuatro, la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió opinión en relación con el dictamen emitido el treinta de abril de dos mil cuatro por la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de ***** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en las disposiciones de observancia general que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva Ley Federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. El dictamen emitido en el expediente **9/2003** se notificó personalmente a ***** el viernes siete de mayo de dos mil cuatro, por lo que dicha notificación surtió efectos el lunes diez, de ahí que el plazo de diez días previsto en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, reformado por el diverso Acuerdo General XI/2003, transcurrió del martes once al lunes veinticuatro del mismo mes de mayo, debiendo descontarse para el cómputo respectivo los sábados quince y veintidós y los domingos dieciséis y veintitrés, los cuales fueron inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El anterior cómputo se realiza en términos de lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, tal como deriva de la tesis jurisprudencial 41/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS QUE SE INICIEN, TRAMITEN Y RESUELVAN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, LAS NOTIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES SURTEN EFECTOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICAN. Cuando se trata de procedimientos administrativos disciplinarios de servidores públicos federales que se inicien, tramiten y resuelvan bajo la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002, conforme a lo dispuesto en su artículo 47, es aplicable

supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles para resolver las cuestiones del procedimiento no previstas en esa ley, el cual en el artículo 321 establece que toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique. En consecuencia, de conformidad con dicho precepto las notificaciones de las resoluciones firmes dictadas en esa materia surtirán sus efectos el día siguiente al en que se efectúen.”

(Novena Época, Segunda Sala, Tesis 2ª./J. 41/2004, Tomo XIX, Abril 2004, página 443).

Transcurrido el plazo para que ***** manifestara lo que a su derecho conviniera en términos de lo previsto en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, aquél se abstuvo de ejercer esa prerrogativa.

CUARTO. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **9/2003**, se advierte que se siguieron las respectivas formalidades del procedimiento, en tanto que, con motivo del seguimiento de la evolución de situación patrimonial

de los servidores públicos: **1.** El Director de Registro Patrimonial informó que ***** fue omiso en la presentación de su declaración de inicio del encargo; es decir, denunció ante el órgano competente de la Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento. **2.** El Contralor de este Alto Tribunal acordó lo conducente y registró el expediente relativo al procedimiento sobre la probable infracción y, previa regularización del procedimiento, otorgó un plazo de cinco días hábiles para que ***** rindiera su informe respecto de la falta de oportunidad en la presentación de la declaración inicial de encargo y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa. **3.** El servidor público rindió el informe solicitado e hizo las manifestaciones que consideró necesarias para su defensa. **4.** El Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos. **5.** Se otorgó el plazo para que ***** manifestara lo que a su derecho conviniera en términos de lo previsto en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, sin que dicho servidor público ejerciera esa prerrogativa.

QUINTO. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de ***** y, una vez desarrollado dicho procedimiento, la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que el mencionado servidor público es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el punto único del Acuerdo General de Administración 11/99.

De tal manera que, para estar en aptitud legal de determinar ***** omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 8°, fracción XV, y 37, fracción I, incisos a) y b), de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley...”

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión como motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;...”

Asimismo, el punto Único del Acuerdo General de Administración 11/1999, es del tenor siguiente:

“ÚNICO.- Además de los señalados en los acuerdos plenarios 6/1996 de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis y 3/98 de la presidencia de este Alto Tribunal, de fecha 12 de febrero de 1998, quedan obligados a presentar declaraciones sobre situación patrimonial en los términos del acuerdo citado en primer término y demás

disposiciones aplicables, los siguientes servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- (...)
- **Secretario auxiliar del Secretario Particular...**

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el nombramiento de secretarios auxiliares de secretarios particulares, de presentar declaración patrimonial de inicio de encargo dentro de los plazos señalados por la ley.

En el caso de ***** se le atribuye como infracción el haber presentado declaración de inicio de encargo de manera extemporánea, con motivo de su nombramiento de **“Secretario auxiliar del secretario particular, puesto de confianza, adscrito a la ponencia del señor ministro Juan N. Silva Meza, en sustitución de...”** por lo que es menester analizar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna

sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de aquélla.

De las copias certificadas tanto de los nombramientos de ***** como del acuse de recibo de la declaración inicial de situación patrimonial, documentos que corren agregados al expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que el trece de enero de dos mil tres el señor Ministro Juan N. Silva Meza expidió nombramiento a ***** como secretario auxiliar del secretario particular, adscrito a su ponencia, con efectos a partir del primero de enero al quince de marzo de dos mil tres; que dicho nombramiento fue prorrogado el diecinueve de marzo y el primero de octubre del mismo año; y que el veintinueve de abril de dos mil tres se recibió extemporáneamente la declaración de inicio de encargo presentada por *****

Ahora bien, del expediente personal de ***** que se lleva en la Dirección General de Recursos Humanos y que se tiene a la vista, se advierte que el mencionado servidor público ingresó por primera vez a laborar en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos noventa y ocho. Es decir, se advierte que con fecha

veinte de abril de ese año, el señor Ministro Humberto Román Palacios expidió nombramiento a favor de ***** para ocupar el cargo de jefe de oficina interino, adscrito a la ponencia del señor Ministro Juan N. Silva Meza (foja 11 del mencionado expediente); asimismo, se advierte que dichos nombramientos se renovaron continuamente, incluso para ocupar cargos diversos, de manera continua, hasta el treinta de noviembre de dos mil, según se desprende de la baja respectiva de fecha cinco de diciembre de dos mil, en la que se advierte que ***** causó baja el treinta de noviembre de ese año por renuncia (foja 68 del mismo expediente). Por último, en lo que interesa, del mismo expediente personal del servidor público de que se trata, se advierte que reingresó a laborar en este Alto Tribunal a partir del primero de enero de dos mil tres, según se desprende del nombramiento de fecha trece de enero de dos mil en el que se designó a ***** secretario auxiliar del secretario particular, adscrito a la ponencia del señor Ministro Juan N. Silva Meza.

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

supletoria al procedimiento que nos ocupa, se arriba al convencimiento de que:

- ***** laboró de manera continua en este Alto Tribunal del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho hasta el treinta de noviembre de dos mil, fecha en la que causó baja por renuncia; posteriormente, a partir del primero de enero de dos mil tres, reingresó a esta Suprema Corte con el cargo de secretario auxiliar del secretario particular adscrito a la ponencia del señor Ministro Juan N. Silva Meza, nombramiento respecto del cual, los servidores públicos que lo ejerzan se encuentran obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en términos de lo que prevé el punto Único del Acuerdo General de Administración 11/99.

- De tal manera, el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de inicio del encargo, al que se alude en la fracción I del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, debe computarse en términos de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción señalada; es

decir, la declaración inicial debió presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión del último encargo. En este orden de ideas, el plazo comenzó a correr a partir del día siguiente al en que ***** reingresó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el cargo señalado en el párrafo que antecede, esto es, a partir del dos de enero de dos mil tres y, por tanto, dicha declaración debía presentarse a más tardar el dos de marzo siguiente.

- ***** presentó su declaración patrimonial de inicio de encargo el veintinueve de abril de dos mil tres, esto es, después del dos de marzo de ese año, fecha en la que concluía el plazo para su presentación.

- La declaración patrimonial de inicio de encargo de ***** fue presentada extemporáneamente, por lo que se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación al no haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de presentar con oportunidad las declaraciones de situación patrimonial.

De tal suerte, se pone de manifiesto que dicho servidor público se abstuvo de presentar la declaración respectiva dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes al en que reingresó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a ocupar el cargo de secretario auxiliar del secretario particular adscrito a la ponencia del señor Ministro Juan N. Silva Meza, por lo que al existir la obligación de presentar una declaración patrimonial de esa naturaleza para los servidores públicos de su categoría y funciones y no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que ***** se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el punto único del Acuerdo General de Administración 11/99.

En consecuencia, al existir la infracción administrativa que se atribuyó a ***** es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción en su contra o, si por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, deba relevársele de aquélla.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 37, párrafo noveno, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme al cual tratándose de la omisión en la presentación de declaración patrimonial de inicio de encargo, es menester analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

En el citado párrafo noveno del numeral 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se dispone:

“Artículo 37. (...) Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un periodo de quince días naturales...”

De lo dispuesto en este numeral, se advierte la intención del legislador de prever la posibilidad de que aun cuando la respectiva conducta infractora se haya realizado, la misma encuentre una causa justificada que releve al servidor público de la responsabilidad correspondiente.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de la declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se

analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, se impone analizar lo que el servidor público en mención, al rendir el informe que le fuera solicitado con motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, expresó en su defensa ante la Contraloría de este Alto Tribunal, argumentos que en síntesis se hicieron consistir en que:

- Es CIERTO el motivo por el que la Dirección de Registro Patrimonial adscrita a esa Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovió la queja en su contra.
- La presentación extemporánea de su declaración de inicio del encargo, se debió a una confusión en cuanto al plazo en que ésta debía de ser presentada, por causas imputables a él.

- Reconocido lo anterior y no existiendo justificación legal alguna de su parte, solicita que:

a) En la valoración de la falta se tome en consideración el hecho de que no fue omiso en la presentación de su declaración inicial de encargo, sino que la presentó de manera extemporánea, lo que constituye un indicativo de que no obró dolosamente.

b) En caso de que la Contraloría dictamine que existen elementos suficientes para imponerle una sanción, se observe lo dispuesto en la primera parte del último párrafo de la fracción V del artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con fracción I del numeral 135 del mismo ordenamiento jurídico.

Del análisis de los argumentos aducidos, el suscrito considera que son insuficientes para relevar a ***** de la responsabilidad en la que incurrió.

Además, de las constancias que corren agregadas en el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa no se desprende que el citado servidor público se hubiera encontrado imposibilitado para presentar en tiempo su declaración patrimonial de inicio de encargo.

En efecto, el hecho de que manifieste que es cierto que presentó de manera extemporánea la declaración de que se trata por causas imputables a él, sólo confirma que incurrió en la falta que se le atribuye y que no existió causa justificada para ello; por otra parte, sus alegatos en el sentido de que para la imposición de la sanción se observe lo dispuesto en la primera parte del párrafo último de la fracción V del artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo que se ordena en la fracción I del numeral 135 de la misma ley, constituyen argumentos que deben ser tomados en cuenta al momento de determinar la sanción correspondiente.

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran el expediente algún elemento que permita relevar de responsabilidad a ***** por incumplimiento de la obligación legal que tenía de presentar su declaración patrimonial de inicio de

encargo en el lapso de sesenta días señalado para el efecto, su inobservancia necesariamente constituye una infracción de carácter administrativo, por lo que debe declararse fundado el procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

SEXTO. En virtud de que se acreditó que ***** se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa, se debe determinar la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

En primer lugar, es conveniente recordar lo que se ordena en el artículo 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión como motivo del:

(...) b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;...”

Asimismo, lo que se establece en los párrafos noveno y décimo del mismo numeral:

“Artículo 37. (...) Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un periodo de quince días naturales.

En caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el servidor público, la Secretaría declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular de la dependencia o entidad correspondiente para los fines procedentes. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción III...”

De lo transcrito se desprende que el legislador estableció un sistema lógico y progresivo conforme al cual los servidores públicos incurrirán en una responsabilidad a la que resulta aplicable una diversa sanción tomando en cuenta el grado de contumacia que se advierta del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración patrimonial inicial.

En efecto, como se colige de lo señalado en el párrafo décimo antes transcrito, tratándose de la omisión en la presentación de la referida declaración, si ésta se da en un primer momento, el servidor público se hará acreedor a una suspensión por un periodo de quince días, en cambio, de continuar por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido, se declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos.

En tal virtud, tomando en cuenta los dos supuestos previstos expresamente en los referidos párrafos, para efectos de la individualización de la sanción aplicable, debe tomarse en cuenta que los servidores públicos pueden incurrir no sólo en omisiones respecto de la presentación de la declaración patrimonial inicial, pues también existe la posibilidad de que la falta de presentación se purgue

antes de que aquél sea llamado al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa, supuesto que atendiendo a la gravedad de la falta y a la conducta seguida por el que incurrió en ella, revela, necesariamente, una responsabilidad menor en relación con aquellos servidores que omiten presentar la referida declaración, lo que sucede cuando cumplen con dicha obligación con posterioridad a que son llamados al mencionado procedimiento o bien, cuando ni siquiera con motivo de éste acatan la obligación en comento.

En ese orden de ideas, se impone concluir que en el caso de servidores públicos cuya declaración patrimonial inicial se presente extemporáneamente pero antes de ser llamados a un procedimiento de responsabilidad administrativa, el grado de esta última, de ninguna manera puede analogarse al de la falta consistente en la omisión de la presentación de la citada declaración, supuestos estos últimos cuya sanción condigna está prevista expresamente en los párrafos noveno y décimo del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por ende, al individualizar la sanción aplicable debe tomarse en cuenta si la falta cometida consiste

en la presentación extemporánea de la declaración inicial o en una de las omisiones previstas en los citados párrafos.

En este tenor, en el caso concreto conviene señalar que de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende:

a) Mediante oficio del doce de marzo de dos mil tres, el Director de Registro Patrimonial comunicó a la Directora de Responsabilidades de la Contraloría de este Alto Tribunal que ***** fue **omiso** en la presentación de la declaración de inicio de encargo y esto dio lugar a que el cuatro de abril siguiente se emitiera un auto en el que se citó al mencionado servidor público para que compareciera a rendir declaración en torno a los hechos que se le imputaban.

b) El treinta de abril de dos mil tres, se llevó a cabo la mencionada audiencia a la que compareció el servidor público.

c) A fojas veinte del mismo expediente obra copia certificada del acuse de recibo extemporáneo de la declaración inicial de situación patrimonial de ***** del veintinueve de abril de dos mil tres.

d) A fojas veintitrés, veinticuatro y veinticinco del mismo expediente aparece un proveído del doce de marzo de dos mil cuatro, en el que, entre otras cosas, se ordena la reposición de este procedimiento de responsabilidades administrativas, para seguirlo de conformidad con los lineamientos señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, quedando sin efectos lo actuado hasta el acuerdo inicial.

A partir de lo anterior, es posible concluir que ***** presentó su declaración de situación patrimonial por inicio de encargo hasta el veintinueve de abril de dos mil tres (siendo que el plazo que tenía para tal efecto venció el dos de marzo de ese mismo año); sin embargo, aun cuando esto lo realizó después del supuesto llamamiento al procedimiento de responsabilidades administrativas del doce de marzo de ese año e, incluso, un día antes de comparecer a la audiencia a la que fue citado, no puede estimarse que se trató de una omisión compurgada con motivo de haber sido llamado al procedimiento, sino de una presentación extemporánea de la declaración.

Esto es así en virtud de que al haberse ordenado la reposición del procedimiento, dejándose sin efectos el emplazamiento al respectivo servidor público, válidamente debe considerarse que aquél fue llamado al procedimiento hasta el primero de abril de dos mil cuatro, por lo que si la correspondiente declaración patrimonial se presentó anteriormente, o sea, el veintinueve de abril de dos mil tres, no se está en presencia de una omisión en el cumplimiento de la obligación en comento, sino ante una presentación extemporánea.

A este respecto, debe atenderse al criterio general de individualización de la sanción previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala:

“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55

de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”(…)

Los artículos 13, fracciones I a V, y párrafo antepenúltimo y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra dicen:

“Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I. Amonestación privada o pública;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de un año;

III. Destitución del puesto;

IV. Sanción económica, e

V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXII del artículo 8 de la Ley...”

“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VI, del transcrito artículo 14

de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativas de los Servidores Públicos.

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la falta cometida por ***** (prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), no está considerada como grave, de acuerdo con lo que se establece en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 del ordenamiento legal en mención así como del diverso numeral 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además de que la falta administrativa respectiva no se encuentra comprendida en el catálogo de las faltas graves, debe precisarse que por sí misma tampoco resulta de gravedad, toda vez que se advierte que se trató de la extemporaneidad en la presentación de la declaración de inicio del encargo, que no implicó un enriquecimiento inexplicable por parte del servidor público correspondiente; por otro lado, debe estimarse que la referida falta administrativa, implica un defecto en el cumplimiento de una obligación legal

y, por ende, debe sancionarse con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza.

II. Por lo que atañe al segundo punto, cabe resaltar que las circunstancias socioeconómicas de ***** no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.

III. En lo atinente al tercer elemento, es menester reiterar que dicho servidor público tenía la categoría de secretario auxiliar de secretario particular, adscrito a la ponencia del señor Ministro Juan N. Silva Meza; respecto a sus antecedentes, de su expediente personal que se lleva en la Dirección General de Desarrollo Humano, se advierte que ingresó a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el cargo de jefe de oficina adscrito a la ponencia del señor Ministro Silva Meza, el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho, que causó baja por renuncia el treinta de noviembre de dos mil y que reingresó a laborar en este Alto Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil tres, desempeñándose como secretario auxiliar del secretario particular.

Por lo tanto, se advierte que no existe algún antecedente negativo.

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y a los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios, y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En el caso, ***** presentó extemporáneamente su declaración inicial del

encargo, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable; sin embargo, como ha quedado precisado con anterioridad, del contenido de la declaración respectiva no se advierte un enriquecimiento inexplicable por su parte; sin embargo, resulta muy importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el debido llenado de las declaraciones de situación patrimonial.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado servidor público sí formuló su declaración, aunque, sin tener para ello alguna justificación, no lo hizo de manera oportuna.

V. En lo concerniente al quinto punto, se pone en relieve que del expediente personal de ***** se advierte que no ha sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa que haya cometido, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.

VI. Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, preciso es puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, como consecuencia de la presente

falta, ***** hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, debe tomarse en cuenta que la falta en que incurrió ***** no está catalogada como grave; aun cuando admitió que la presentación extemporánea de su declaración no tiene justificación alguna y que se debió a causas que sólo le son imputables a él, no tuvo el ánimo de de ocultar información en la medida que sí presentó su declaración, aunque lo hizo de manera extemporánea; no hay constancia de que hubiera sido sancionado con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa, ni hay constancia de que hubiera estado sujeto a un procedimiento de esta naturaleza; además de que con motivo de tal infracción administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el antes invocado artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se

llega a la conclusión de que ha lugar imponer como sanción a ***** una amonestación privada, la que habrá de ejecutarse por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal, previa cita al servidor público respectivo en la sede de la misma.

Asimismo, deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección General de Desarrollo Humano, a efecto de que sea agregada al expediente personal de ***** así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación a fin de que se anote lo conducente en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución, ***** incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se sanciona a ***** con una amonestación privada que habrá de ejecutarse en los términos expresados en el considerando sexto de este fallo.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así, lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.